



Dependencia:

Al contestar cite este No.: 15349

## DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS

### CIRCULAR No. 002

PARA : MINISTERIOS, ALCALDIAS MUNICIPALES  
Y ORGANIZACIONES INDIGENAS

DE : DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS

ASUNTO : LEGALIZACION Y RECONOCIMIENTO  
DE CABILDOS MULTIETNICOS

FECHA : SANTA FE DE BOGOTA D.C., - 9 NOV. 1999

En atención a las múltiples solicitudes de reconocimiento de Cabildos Multiétnicos, la Dirección General de Asuntos Indígenas se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 7 de la Constitución Nacional reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

En concordancia con la Constitución Nacional, la ley 21 de 1.991, por la cual se aprobó el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, define como uno de los criterios fundamentales para determinar los grupos a los cuales se aplican las disposiciones de tal Convenio, el de la conciencia de su identidad indígena y tribal. Así mismo dicha ley, reconoce los derechos de los Pueblos Indígenas a tener sus propias instituciones y formas de gobierno, la propiedad y la posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan y la utilización de aquellas a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia, la protección de los recursos naturales existentes en sus territorios y el derecho a ser consultados con relación a cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectarles. (Artículos 6, 8, 14 y 15 de la ley 21/ 91, entre otros).

De otra parte y con relación a los Cabildos Indígenas, el Decreto 2164 de 1.995 reglamentario de la Ley 160 de 1.994, los define como: "Entidad pública especial cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena,

**CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ**



9 NOV. 1999

Dependencia:

Al contestar cite este No.: 5349

## DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar la actividad que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad" (Art. 2).

Los reconocimientos nuevos deben solamente hacerse para parcialidades indígenas que no hayan sido tenidas en cuenta por el Estado Colombiano y la sociedad nacional.

Si bien es cierto que esta Dirección no desconoce los derechos reconocidos a los indígenas por la Constitución y la Ley, también lo es, que para garantizar la efectividad del reconocimiento y la protección a la diversidad étnica, se exigen investigaciones y estudios que realmente conduzcan a tal reconocimiento.

Los derechos de los Pueblos Indígenas tiene un carácter individual en la medida en que estén reconocidos por las autoridades tradicionales.

Precisamente los derechos de los Pueblos Indígenas promulgados en la Constitución Política, pretenden amparar su unidad y consolidación interna en todos los aspectos. No es política de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, aprobar y avalar procesos de disgregación étnicos y culturales, mientras que individuos, familias y colectividades indígenas sigan haciendo parte de una singularidad de Pueblo Indígena; es conveniente que mantengan sus nexos, su unidad de cultura, territorio y cosmovisión.

Por lo anterior, la Dirección General de Asuntos Indígenas, teniendo en cuenta que la conformación de un Cabildo Indígena debe estar sujeta a la existencia de una parcialidad indígena, con conciencia de identidad y valores propios, no avala la conformación de Cabildos Multiétnicos.

**MARCELA BRAVO GALLO**  
Directora General de Asuntos Indígenas

L. P.M.M. 07-10-99

**CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ**